

pios de nuestro Derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto, Reglamento o Acto, como medio de defensa, tiene competencia, y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al caso;

Considerando, que, en el caso preciso del Tribunal Superior Administrativo, si bien es verdad, que el artículo 7 de la Ley No. 1494 de 1947, que lo instituye, en su acápite a) dispuso que el Tribunal Superior Administrativo no tuviera competencia para decidir sobre las cuestiones que versan sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Resoluciones o Actos, esa disposición legal, excepcional, tenía como base incuestionable, la circunstancia de que aquella Ley no permitía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal; que, no obstante, desde la promulgación de la Ley 3835, de 1954, que abrió el recurso de casación contra las sentencias definitivas del repetido Tribunal, ha desaparecido la prohibición establecida por el artículo 7 de la mencionada Ley No. 1494 de 1947, quedando así, en todo su imperio, el derecho común en esta materia, como consecuencia de la entrada en vigencia de la mencionada Ley No. 3835, de 1954, que ha derogado, implícitamente, el texto legal que ha sido últimamente citado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza

**SENTENCIA DEL  
6 DE SEPTIEMBRE DE 1991  
Fianza Judicatum Solvi**

**APLICACION DEL  
ARTICULO 16 DEL CODIGO CIVIL,  
CORREGIDO POR LA LEY 845,  
QUE EXIGE FIANZA A TODO  
EXTRANJERO TRANSEUNTE**

...La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 16 del Código Civil; 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 2 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronunciando el defecto por falta de concluir a cargo de la parte demandada; SEGUNDO: Declarando regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Asociación de Co-propietarios de las Haciendas Residenciales y Turísticas "EDEN SAMANA", contra B.L. y la SOCIEDAD DE DESARROLLO TURISTICO DE SAMANA, S.A., (SDTS) y en consecuencia, se acoge en todas sus partes las conclusiones contenidas en el acto introductorio de la demanda por ser justas y reposar en prueba legal disponiendo en consecuencia, declarar buena y válida la presente por haber sido hecha de conformidad al Código de Procedimiento Civil y las normas procesales; TERCERO: Condenar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A. (SDTS) y/o B.L., al pago solidario de RD\$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS), a favor de la Asociación Co-propietarios de las Haciendas Residenciales y Turísticas "EDEN SAMANA", y compartes, para que dicha suma sea utilizada en el suministro de luz, agua, y demás servicios como justa reparación a los daños morales

y materiales ocasionados a la parte demandante; CUARTO: Condenando a la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná y/o B.L., a los intereses legales de la suma anteriormente señalada, a partir de la presente demanda; QUINTO: Condenando a la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, y/o B.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada por falta de comparecer; SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; TERCERO: REVOCA la sentencia de fecha 2 de febrero de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente y mal fundada; CUARTO: CONDENA al señor P.D., parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los doctores Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera y José A. Santana Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa, como lo revela el examen de los hechos, circunstancias y documentos que se aportan en este memorial de casación; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos de la Corte a qua, como lo revela el estudio de las sentencias 34, 35, 36 y 37 de fecha 8 de Noviembre del año 1989, dictadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y prueba de ello es que ni siquiera se pronunció en torno a la solicitud de reapertura de debates; Tercer Medio: Violación al artículo 68, del Código de Procedimiento Civil, lo cual se revela con el examen del emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 9 de fecha 2 de febrero del año 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Samaná; Cuarto Medio:

Violación a los artículos 69 y 73, del Código de Procedimiento Civil, como revela el examen del emplazamiento hecho al señor G.G., que vive y reside en Francia y/o Europa con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 9, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, citándolo en la República Dominicana y en la Octava franca de ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles; Quinto Medio: Violación a los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil (derogado por la Ley No. 845 del 15 de julio del año 1978) y la Ley No. 362 del 16 de septiembre de 1932, pues el examen de los hechos y circunstancias, de una manera deliberada el hoy recurrido no le dió avenir al recurrente, falta de motivos. No ponderación de circunstancias y hechos nuevos aportados a la solicitud de la apertura de los debates;

Considerando, que a su vez los recurridos solicitan que, previo al conocimiento del fondo del recurso de casación, sea fijada la fianza que establecen para los extranjeros, los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil; que al efecto se fije la suma de tres millones de pesos que debe prestar la parte recurrente para poder actuar en justicia, y se fije también el plazo en que debe ser prestada dicha fianza;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16 del Código Civil, enmendado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978: "En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República Dominicana inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago"; que, por tanto la fianza debe ser presentada en casación si el demandante desempeñó el papel de demandante originario;

Considerando, que en el acta de la notificación del recurso de casación y del emplazamiento, depositado en el expediente, se expresa que el recurrente P.D., es de nacionalidad